

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****Auto**

“Por medio del cual se declara iniciada una investigación sancionatoria de carácter ambiental y se adoptan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá -CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO. El día diecinueve (19) de marzo de 2026, un funcionario de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, en ejercicio de sus funciones de seguimiento y control ambiental, evidenció desde el río Atrato la realización de actividades de extracción de material de playa en las bocas del río Murri, jurisdicción del municipio de Vigía del Fuerte, Departamento de Antioquia.

SEGUNDO. En atención a lo anterior, el día 25 de marzo de 2026, se llevó a cabo visita técnica al sitio referido, específicamente al corregimiento de Puerto Conto y a las bocas del río Murri, con el fin de verificar los hechos previamente observados.

TERCERO. Durante la diligencia técnica se constató que en el área se vienen desarrollando obras de infraestructura consistentes en la construcción de un muro de contención, cuyo propósito es mitigar los efectos de procesos erosivos generados por el río Atrato sobre el centro poblado de Puerto Conto.

CUARTO. En desarrollo de dichas obras, se evidenció la extracción directa de material de playa desde el lecho del río Murri, actividad que se realiza mediante el uso de maquinaria

"Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones"

pesada tipo retroexcavadora instalada sobre un planchón metálico impulsado por motores fuera de borda, con destino al sitio de ejecución de la obra.

QUINTO. Se verificó que el material extraído es utilizado para el llenado de costales que posteriormente son empleados en la conformación del muro de contención, actividad asociada al proyecto ejecutado por la **UNIÓN TEMPORAL PUERTO CONTO**, identificada con Nit 902023053-1.

SEXTO. En el lugar de los hechos se estableció que la ejecución del proyecto se encuentra bajo la responsabilidad de la **UNIÓN TEMPORAL PUERTO CONTO**, cuyo representante legal es el señor **WILBER HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.808.037 expedida en Quibdó – Chocó.

SÉPTIMO. Así mismo, durante la visita técnica se identificó en sitio al señor **CANDELARIO MOSQUERA CÓRDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.076.320.144, quien manifestó actuar como responsable de la obra en campo al momento de la diligencia.

OCTAVO. De igual forma, se informó que el proyecto cuenta con la dirección del señor **JUAN MANUEL PÉREZ RODRÍGUEZ**, sin más datos de identificación, en calidad de director de obra, y con la administración del señor **JAIME PALACIOS RIVAS**, sin más datos de identificación, quienes hacen parte del equipo ejecutor del proyecto.

NOVENO. El personal vinculado a la obra indicó que para la ejecución del proyecto se proyecta la utilización de aproximadamente 18.200 metros cúbicos de material de playa, con un tiempo estimado de ejecución de catorce (14) meses.

DÉCIMO. Al ser consultados sobre la existencia de permisos o autorizaciones ambientales para la ejecución de la actividad de extracción de material de arrastre, los responsables manifestaron de manera expresa no contar con autorización expedida por la autoridad ambiental competente, argumentando que inicialmente contaban con aval de consejos comunitarios del área de influencia, pero sin haber adelantado trámite alguno ante **CORPOURABA**.

DÉCIMO PRIMERO. Conforme a lo verificado en campo, la actividad de extracción de material de playa se realiza en el cauce del río Murri, en jurisdicción de **CORPOURABA**, constituyendo una intervención directa sobre el recurso hídrico sin el cumplimiento de los requisitos legales exigidos.

DÉCIMO SEGUNDO. La actividad descrita implica una alteración de las condiciones naturales del cauce, con potencial de generar impactos ambientales sobre la dinámica fluvial, la estabilidad de las márgenes y los ecosistemas asociados.

DÉCIMO TERCERO. A la fecha de la visita técnica, la actividad de extracción de material de playa se encontraba en ejecución, sin que se acreditara la obtención de permiso, concesión o autorización ambiental alguna otorgada por la autoridad ambiental competente, esto es, **CORPOURABA**, configurándose de esta manera una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental, conforme a la normativa vigente.

DÉCIMO CUARTO. En atención a lo anterior, a través de Auto N° 200-03-50-06-0105 del 26 de marzo de 2026, se impuso medida preventiva, consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de extracción de material de arrastre que se vienen desarrollando en el lecho del río Murri, jurisdicción del municipio de Vigía del Fuerte,

"Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Departamento de Antioquia, hasta tanto se obtengan previamente los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales correspondientes, de conformidad con la normativa ambiental vigente y por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, modificada por la Ley 2387 de 2024, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expone "...**El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...**"

Que en concordancia con el artículo 20 ibídem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

Este despacho se permite indicar que, conforme al artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, CORPOURABA es la entidad competente para impulsar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio contra la UNIÓN TEMPORAL PUERTO CONTO, identificada con Nit 902023053-1, al configurarse infracción a la normatividad ambiental por la realización de actividades de extracción de material de



"Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones"

arrastre desde el lecho del cuerpo hídrico, mediante el uso de maquinaria pesada, sin contar con permiso, concesión o autorización ambiental expedida por la autoridad competente.

Dicha conducta constituye una intervención directa sobre el recurso hídrico, con potencial de generar alteraciones en la dinámica fluvial, afectación de las márgenes, modificación del régimen hidrosedimentológico y posibles impactos sobre los ecosistemas asociados, configurándose un riesgo ambiental cierto, actual y en ejecución, en contravía de lo dispuesto en los artículos correspondientes de la normativa ambiental vigente.

LEY 99 DE 1993. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 49. De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 35°.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

(...).

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 102°.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Artículo 132. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Artículo 145. Cuando las aguas servidas no puedan llevarse al sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

Artículo 155°.- Corresponde al Gobierno:

a) Autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas y la ocupación y explotación de los cauces;

Artículo 179°.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

"Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones"

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180º.- *Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.*

Artículo 185. *A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.*

(...)

DECRETO 1076 DE 2015. *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

b. Por concesión;

(...)

En ese sentido, este despacho se permite, indicar que toda actividad de exploración y explotación de materiales de construcción requiere de licencia ambiental, acorde con lo establecido en los artículos 2.2.2.3.2.1., 2.2.2.3.2.3. y 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 de 2015, los cuales preceptúan:

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. *Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.*

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

1. En el sector minero

La explotación minera de:

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: *Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;*

ARTÍCULO 2.2.2.3.6.2. De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. *En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:*

1. Formulario Único de Licencia Ambiental.

2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodataba-se) o la que la sustituya, modifique o derogue.

"Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones"

3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.
4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.
5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previo a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, esta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental.
6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.
7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa.
8. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.
9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.

Parágrafo 1º. Los interesados en ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Así mismo los interesados en la ejecución de proyectos de hidrocarburos deberán allegar copia del contrato respectivo.

Así las cosas, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con fundamento en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

Que el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO: INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **UNIÓN TEMPORAL PUERTO CONTO**, identificada con Nit 902023053-1, por la presunta realización de actividades de extracción de material de arrastre en el lecho del río Murri, en jurisdicción del municipio de Vigía del Fuerte, Departamento de Antioquia, sin contar previamente con los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales requeridas conforme a la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

"Por el cual se declara iniciada Investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

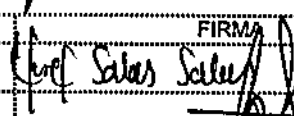
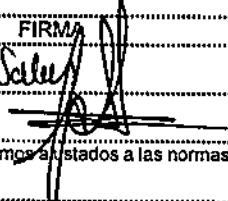
ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la **UNIÓN TEMPORAL PUERTO CONTO**, identificada con Nit 902023053-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXIA CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		13/04/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		

Los amba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N°200-16-51-26-0048-2026